

*****CERTIFICACIÓN*****

Yo, Alvilis Rivera Hernández, Secretaria de la Legislatura Municipal de Las Piedras, Puerto Rico certifico:

Que la presente es el texto original de la Ordenanza Número 2, Serie 2020-2021, adoptada por la Legislatura Municipal de Las Piedras, Puerto Rico, en Sesión Ordinaria celebrada el 1 de julio de 2020, con los votos afirmativos de los siguientes Legisladores:

HON. MARIBEL HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
HON. ALEX J. II LÓPEZ MILLÁN
HON. SHARON RODRÍGUEZ CRUZ
HON. LIZ SHEILA CRUZ RIVERA
HON. MYRNA APONTE ÁLVAREZ
HON. MANUEL CAY BURGOS

HON. YAMILLE COLÓN RIVERA
HON. LUIS A. MÁRQUEZ RUIZ
HON. LUIS E. CARRUCINI ORTIZ
HON. JOEL A. APONTE ALBINO
HON. FRANCISCO VEGA DÍAZ

AUSENTES:

HON. AMEE RODRÍGUEZ RÍOS (EXCUSADA)
HON. HILDA M. GERENA CASILLAS (EXCUSADA)
HON. SAMUEL DEL VALLE ORTIZ (EXCUSADO)

Para que así conste y para uso oficial, expido la presente bajo mi firma, y estampo en la misma el Sello Oficial de la Legislatura Municipal del Municipio de Las Piedras, Puerto Rico, hoy 6 de julio de 2020.



ALVILIS RIVERA HERNÁNDEZ
SECRETARIA
LEGISLATURA MUNICIPAL

ORDENANZA NÚMERO: 2

SERIE 2020-2021

PARA AUTORIZAR AL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE LAS PIEDRAS A LOS FINES DE PROCEDER DE CONFORMIDAD CON LA LEY ESPECIAL DE SOSTENIBILIDAD FISCAL Y OPERACIONAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO LEY NÚM. 66 DE 17 DE JUNIO DE 2014, SEGÚN ENMENDADA POR LA LEY NÚM. 3 DEL 23 DE ENERO DE 2017.

- POR CUANTO** : La Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley 81-1991 (21 L.P.R.A. § 4001), en su Exposición de Motivos establece que *“En un sistema de gobierno democrático como el nuestro, donde el poder emana del pueblo, las estructuras de gobierno deben ser concebidas para atender sus necesidades en la medida en que los recursos económicos lo permitan”*.
- POR CUANTO** : El Artículo 1.002 de la referida ley sostiene que *“Un principio cardinal del pensamiento político democrático es que el poder decisonal sobre los asuntos que afectan la vida de los ciudadanos en la democracia recaiga en unos niveles, organismos y personas que le sean directamente responsables. Según nuestro esquema de gobierno, el organismo público y los funcionarios electos más cercanos a nuestra ciudadanía son, el gobierno municipal compuesto por el Alcalde y los Legisladores Municipales. Dicha entidad es la unidad básica para la administración comunitaria. Su propósito es brindar los servicios más inmediatos que requieren los habitantes del municipio partiendo de los recursos disponibles y de sus proyecciones a corto, mediano y largo plazo”*.
- POR CUANTO** : Es de público conocimiento las dificultades económicas que afrontan desde hace años los Municipios en Puerto Rico, de lo cual no es excepción el Municipio de Las Piedras.
- POR CUANTO** : Desde el año 2017, a raíz de los Huracanes Irma y María, las arcas municipales ya maltrechas, recibieron un duro impacto como consecuencia de ambos fenómenos naturales.
- POR CUANTO** : Ello conllevó que recursos económicos presupuestados para fines particulares, tuvieran que ser redirigidos de tal forma de atender las catástrofes como consecuencia de ambos Huracanes.
- POR CUANTO** : Esta Legislatura Municipal toma conocimiento de grandes recursos económicos que se tuvo que redirigir a los fines de adquirir en dicho momento combustible para la operación de plantas eléctricas en nuestro municipio, adquisición de equipo en general para la atención de la emergencia, comestibles adquiridos en beneficio de las circunstancias de nuestros residentes que se vieron desprovistos en cuanto a su básica necesidad de su alimentación, entre otros gastos inesperados que a la postre conllevaron un gran impacto en nuestras arcas municipales.
- POR CUANTO** : La actual situación económica tampoco es alentadora como consecuencia del llamado Covid-19. Cuando entendíamos que nuestro municipio iba en vías de solidificarse nuevamente en términos económicos, tal pandemia ha causado que tengamos que emplear recursos económicos ante tal surgimiento.

POR CUANTO : El 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró la enfermedad respiratoria causada por el nuevo Coronavirus SA-2, RS-CoV; conocido como coronavirus o COVID-19, como una emergencia sanitaria y social mundial, de nivel pandémico que requiere acciones efectivas y puntuales en todos los niveles gubernamentales. Nuestro Municipio como primer respondedor de las necesidades de nuestra ciudadanía, no es la excepción.

POR CUANTO : La Gobernadora de Puerto Rico, Hon. Wanda Vázquez Garced, ha promulgado varios boletines administrativos con el fin de atender la presente emergencia. Entre ellos el Boletín Administrativo Núm. OE-2020-023 fechado al 15 de marzo de 2020, mediante el cual decretó inicialmente un estado de emergencia relacionado con el inminente impacto del COVID-19 en Puerto Rico. En adición se ordenó el cierre de las operaciones gubernamentales, excepto de aquellas **relacionadas a servicios esenciales**, así como el cierre de todos los comercios en Puerto Rico, con contadas excepciones. En su origen, el cierre estuvo establecido hasta el 30 de marzo de 2020. Posteriormente en la OE-2020-029, se extendió el mismo hasta el 12 de abril de 2020.

POR CUANTO : Las estadísticas y el avance de los efectos del coronavirus en Puerto Rico provocaron que la Gobernadora Vázquez Garced se viera obligada a emitir el Boletín Administrativo Núm. OE-2020-033, fechado al 12 de abril de 2020. En el mismo, entre otros asuntos, mantuvo en su Sección 3ra., el cierre de las operaciones gubernamentales con ciertas excepciones vinculadas al trabajo a distancia o de aquellos empleados declarados como que ofrecen **servicios esenciales**.

POR CUANTO : Economistas locales e internacionales han expresado sus preocupaciones sobre el efecto prolongado de un cierre de todas las actividades comerciales que vienen afectando al mundo. En Puerto Rico y en Estados Unidos, la política del gobierno ha sido buscar alternativas para que los empleados de gobierno y aquellos de las empresas privadas puedan seguir trabajando, en la medida que pueda ser posible, procurando su propia seguridad y la protección de su salud.

POR CUANTO : La Asamblea Legislativa aprobó en la Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (Ley 81-1991), las facultades necesarias para las declaraciones de emergencia en situaciones como las antes descritas:

“Artículo 2.004 Facultades Municipales en General

Corresponde a cada municipio ordenar, reglamentar y resolver cuanto sea necesario o conveniente para atender las necesidades locales y para su mayor prosperidad y desarrollo. Los municipios estarán investidos de las facultades necesarias y convenientes para llevar a cabo las siguientes funciones y actividades:

*(f) Establecer programas y adoptar las medidas convenientes y útiles para prevenir y combatir siniestros, **prestar auxilio a la comunidad en casos de emergencias o desastres naturales, accidentes catastróficos o siniestros y para la protección civil en general**, de acuerdo a la Ley Núm. 211 de 2 de agosto de 1999, según enmendada, conocida como “Ley de la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres de Puerto Rico”. Disponiéndose, que en los casos previamente mencionados, el municipio, incluyendo cualesquiera de sus dependencias municipales o unidades administrativas municipales o corporaciones especiales creadas por éstos, proveerá un número de control o, en la alternativa, una copia que sirva como recibo de toda solicitud hecha por cualquier persona con el fin de garantizar el debido proceso y la adjudicación de las diversas ayudas a ser otorgadas como consecuencia de tales acontecimientos.”*

POR CUANTO : Para las situaciones de emergencias previamente descritas, la Ley de Municipios, dispuso lo siguiente en sus Artículos 3.009 (u):

“Artículo 3.009 Facultades, Deberes y Funciones Generales del Alcalde:

El Alcalde será la máxima autoridad de la Rama Ejecutiva del gobierno municipal y en tal capacidad le corresponderá su dirección y administración y la fiscalización del funcionamiento del municipio. El Alcalde tendrá los deberes y ejercerá las funciones y facultades siguientes:

(u) Promulgar estados de emergencias, mediante orden ejecutiva al efecto, en la cual consten los hechos que provoquen la emergencia y las medidas que se tomarán para gestionar y disponer los recursos necesarios, inmediatos y esenciales a los habitantes, cuando sea necesario por razón de cualquier emergencia según definida en el inciso (ff) del Artículo 1.003 de esta Ley. Cuando el Gobernador de Puerto Rico emita una proclama decretando un estado de emergencia por las mismas razones, en igual fecha y cubriendo la jurisdicción de su municipio, el Alcalde quedará relevado de emitir la suya, prevaleciendo la del Gobernador con toda vigencia como si hubiese sido hecha por el Alcalde.”

POR CUANTO : *El concepto de emergencia es definido bajo la Ley de Municipios, como: (ff) “Emergencia”, significará la situación, el suceso o la combinación de circunstancias que ocasione necesidades públicas inesperadas e imprevistas y requiera la acción inmediata del Gobierno Municipal, por estar en peligro la vida, la salud o la seguridad de los ciudadanos o por estar en peligro de suspenderse o afectarse el servicio público o la propiedad municipal y que no pueda cumplirse el procedimiento ordinario de compras y adquisiciones de bienes y servicios, con prontitud debido a la urgencia de la acción que debe tomarse. La emergencia puede ser causada por un caso fortuito o de fuerza mayor como un desastre natural, accidente catastrófico o cualquier otra situación o suceso que por razón de su ocurrencia inesperada e imprevista, impacto y magnitud ponga en inminente peligro la vida, salud, seguridad, tranquilidad o el bienestar de los ciudadanos, o se afecten en forma notoria los servicios a la comunidad, proyectos o programas municipales con fin público.*

POR CUANTO : Este municipio a pesar de las limitaciones económicas ha suplido en lo posible a su ciudadanía, cumpliendo con la prestación de servicios y estableciendo todo programa de ayudas en general para que cada residente tenga una vida digna y alentadora.

POR CUANTO : Hoy no podemos escapar de la realidad conformada por los anteriores Huracanes Irma y María y ante la pandemia producida por el nuevo Coronavirus SA-2, RS-CoV; conocido como coronavirus o COVID-19, como una emergencia sanitaria y social mundial, de nivel pandémico que requiere acciones efectivas y puntuales en todos los niveles gubernamentales.

- POR CUANTO** : A nivel mundial se reciben noticias sobre el cierre de gobiernos y de empresas privadas, lo cual afecta a la economía en general. El Municipio de Las Piedras al igual que Puerto Rico, no ha sido la excepción. Con el cierre de comercio los recaudos por concepto de ingresos afectan sustancialmente nuestras arcas municipales. El cese de la actividad de la construcción también conlleva no recibir recaudos por conceptos de arbitrios de construcción. Todo esto se agrava con la incertidumbre de tener que vivir con la lamentable realidad de desconocerse hasta cuándo podremos volver a la normalidad, según disfrutábamos hasta el 15 de marzo de 2020, fecha en la cual la Gobernadora de Puerto Rico, Hon. Wanda Vázquez Garced, realizara el anuncio sobre el cierre gubernamental donde también impusiera restricción a todos, incluyendo a cada uno de los residentes en su carácter personal.
- POR CUANTO** : Ante esta realidad es necesario que se tomen medidas que nos ayuden a atender las necesidades de nuestros ciudadanos de manera preferente y en lo posible cumplir con cualquier responsabilidad sobre deudas ya contraídas.
- POR CUANTO** : La "Ley Especial de Sostenibilidad Fiscal y Operacional del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", Ley Núm. 66 de 17 de junio de 2014, según enmendada por la Ley Núm. 3 del 23 de enero de 2017 en su Exposición de Motivos resulta muy elocuente sobre la alta política pública de importancia que reviste el asunto social primordial de atender las necesidades de cada uno de nuestros constituyentes, en un balance donde a su vez cada agencia de gobierno, instrumentalidad y municipios cumplan con sus obligaciones contraídas.
- POR CUANTO** : En parte la Exposición de Motivos sostiene *"en virtud del poder de razón de Estado y de conformidad con el Artículo II, Secciones 18-19, y el Artículo VI, Secciones 7-8, de nuestra Constitución, se declara la existencia de una situación de emergencia económica y fiscal grave en Puerto Rico que hace necesaria la aprobación de esta ley especial de carácter socioeconómico que le permita al Estado contar con la liquidez suficiente para poder pagar la nómina de los empleados públicos y sufragar los servicios esenciales que ofrece a sus ciudadanos"*.
- POR CUANTO** : La "Ley Especial de Sostenibilidad Fiscal y Operacional del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", Ley Núm. 66 de 17 de junio de 2014, según enmendada por la Ley Núm. 3 del 23 de enero de 2017 garantiza la continuidad de la gestión pública en áreas esenciales de salud, seguridad, educación, trabajo social y desarrollo, entre otros, así como la prestación de los servicios necesarios e indispensables para la ciudadanía.
- POR CUANTO** : La ley de referencia sostiene que *"la Asamblea Legislativa, en el ejercicio del poder de razón de Estado, está facultada para adoptar aquellas medidas que propendan a proteger la salud, la seguridad y el bienestar público, de forma estructurada mientras se atiende la situación fiscal por la que atraviesa el país. A tales efectos, es potestad de la Asamblea Legislativa aprobar leyes en aras de responder a intereses sociales y económicos, así como a situaciones de emergencia"*.

POR CUANTO : La ley hace extensivo a los municipios su aplicación. Particularmente el Artículo 28 de la ley establece que su aplicación no queda limitada al Gobierno Central sino también a los municipios. De conformidad el Artículo lee de la siguiente forma:

Artículo 28.-Aplicabilidad y planes de pago.

Ante el impacto negativo a la estabilidad fiscal y operacional del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo los gobiernos municipales, que conllevaría el pago mediante una suma global, las disposiciones de este Capítulo serán aplicables a todas las sentencias finales y firmes, con excepción de las relacionadas con expropiaciones, que a la fecha de la aprobación de esta Ley se encuentren pendientes de pago, así como a las que durante el transcurso de la vigencia de esta Ley se emitan, donde las agencias, instrumentalidades, corporaciones públicas, los municipios o el Estado Libre Asociado de Puerto Rico estén en la obligación de efectuar un desembolso de fondos con cargo al Fondo General, el fondo de la corporación pública que se trate, o con cargo al presupuesto municipal, según fuera el caso.

En aquellos casos donde las agencias, instrumentalidades, corporaciones públicas, los municipios o el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o funcionarios acogidos a los beneficios de esta Ley, estén en la obligación de efectuar un desembolso de fondos con cargo al Fondo General, al fondo de la corporación pública que se trate o con cargo al presupuesto municipal, según fuera el caso, y no exista un plan de pagos previamente acordado por escrito y aprobado por el Tribunal, se aplicarán las disposiciones contenidas en este Artículo. Ello con independencia de la naturaleza del fallo, o si se tratare de una transacción administrativa, extrajudicial o judicial. El Secretario de Justicia evaluará el plan de pago aplicable conforme a la cuantía de la sentencia, luego de lo cual solicitará una certificación de disponibilidad de fondos al Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, la Junta de Gobierno o cuerpo rector de la corporación pública que se trate, o del Alcalde para el municipio correspondiente. Para efectos únicos de la aplicación de este Artículo el término Estado incluirá el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, las agencias e instrumentalidades, corporaciones públicas y los municipios. Los planes de pago serán realizados conforme a los siguientes términos:

- (a) Cuando la cantidad adeudada por el Estado, corporación pública o por un municipio fuere igual o menor a cien mil (\$100,000.00) dólares, podrá ser satisfecha mediante un plan de pago que comprenderá entre uno (1) a tres (3) años desde que la obligación de pago advenga final y firme.
- (b) Si la cantidad adeudada por el Estado, corporación pública o por un municipio fuere mayor a cien mil (\$100,000.00) dólares, pero menor a un millón (\$1,000,000.00) de dólares, podrá ser satisfecha mediante un plan de pago que comprenderá entre tres (3) años y un (1) día a cuatro (4) años desde que la obligación de pago advenga final y firme.
- (c) Si la cantidad adeudada por el Estado, corporación pública o por un municipio fuere mayor a un millón (\$1,000,000.00) de dólares, pero menor o igual a siete millones (\$7,000,000.00) de dólares, podrá ser satisfecha mediante un plan de pago que comprenderá entre cuatro (4) años y un (1) día a siete (7) años desde que la obligación de pago advenga final y firme.

- (d) Si la cantidad adeudada por el Estado, corporación pública o por un municipio que fuere mayor de siete millones (\$7,000,000.00) de dólares, pero menor a veinte millones (\$20,000,000.00) de dólares, se satisfará mediante un plan de pago que comprenderá entre siete (7) años y un (1) día a diez (10) años desde que la obligación de pago advenga final y firme.
- (e) Si la sentencia adeudada por el Estado, corporación pública o por un municipio fuere mayor de veinte millones (\$20,000,000.00) de dólares, el plan de pago que aplique a la misma se fijará como parte del proceso presupuestario siguiente a la fecha en que la obligación de pago advenga final y firme, tomando en consideración la situación fiscal, cuyo plan de pago nunca excederá la cantidad anual de tres millones (\$3,000,000.00) de dólares.
- (f) Para efectos de determinar el plan de pago aplicable, no se fragmentará la sentencia por cada reclamante, sino que se tomará como valor de partida la totalidad de la misma.
- (g) De no haber disponibilidad de fondos para honrar el plan de pagos en un año fiscal particular, este será aplazado para el próximo año fiscal, teniendo el efecto de extender automáticamente dicho plan por el número de pagos no realizados.
- (h) En aquellos casos en que el Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto determine que el presupuesto de la agencia puede absorber el plan de pago de una sentencia emitida en su contra, así se lo informará a la agencia, quien deberá realizar los ajustes y negociaciones necesarias para sufragar la misma con cargo a su propio presupuesto, sin que sea necesario una asignación de fondos adicionales. En estos casos no se permitirá la presentación de una solicitud de fondos adicionales ante la Oficina de Gerencia y Presupuesto.
- (i) El Estado, la corporación pública o el municipio no realizará pago alguno a menos que el acreedor de la sentencia provea una certificación oficial emitida por la entidad pertinente, que indique la ausencia de deuda con el Departamento de Hacienda, el Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales y la Administración para el Sustento de Menores. En el caso de que el acreedor de la sentencia tenga deuda con alguna agencia, entidad o corporación pública del Estado o con el propio municipio, la cantidad de la misma se reducirá del total a pagar. En caso de que el acreedor de la sentencia haya solicitado alguna revisión administrativa de la deuda, el Gobierno del Estado Libre Asociado, la corporación pública o el municipio, según sea el caso, se abstendrá de emitir pago alguno hasta que el proceso de revisión haya culminado. De confirmarse la existencia de la deuda impugnada, la cantidad de la misma se reducirá del total a pagar.

Lo aquí establecido le será de aplicación a los Municipios, los cuales mediante ordenanza municipal establecerán los parámetros adecuados para su realización, estando obligados a seguir lo dispuesto en los incisos (a), (b), (c), (d), (e), (f), (g) e (i) de este Artículo.

Los planes de pago de sentencias otorgados por virtud de este Artículo mantendrán su vigencia y disposiciones por el tiempo establecido en el plan de pago, sin que pueda afectarse o invalidarse por haberse expirado el tiempo de la vigencia de esta Ley.

POR TANTO : **ORDÉNASE POR LA HONORABLE LEGISLATURA MUNICIPAL DE LAS PIEDRAS, PUERTO RICO; LO SIGUIENTE:**

SECCIÓN 1RA : El Municipio de Las Piedras adopta los beneficios concedidos mediante la "Ley Especial de Sostenibilidad Fiscal y Operacional del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", Ley Núm. 66 de 17 de junio de 2014, según enmendada por la Ley Núm. 3 del 23 de enero de 2017 con el propósito de garantizar la continuidad de la gestión pública en áreas esenciales de salud, seguridad, educación, trabajo social y desarrollo, entre otros, así como la prestación de los servicios necesarios e indispensables para la ciudadanía de nuestro Municipio de Las Piedras.

SECCIÓN 2DA : Esta Legislatura Municipal aprueba mediante la adopción de dicha ley, lo dispuesto en el Artículo 28 con el propósito que el municipio pague toda deuda contraída o por contraer, mediante la siguiente forma según se ha establecido a tenor con la cantidad de la misma:

Los planes de pago serán realizados conforme a los siguientes términos:

- (a) Cuando la cantidad adeudada por el Estado, corporación pública o por un municipio fuere igual o menor a cien mil (\$100,000.00) dólares, podrá ser satisfecha mediante un plan de pago que comprenderá entre uno (1) a tres (3) años desde que la obligación de pago advenga final y firme.
- (b) Si la cantidad adeudada por el Estado, corporación pública o por un municipio fuere mayor a cien mil (\$100,000.00) dólares, pero menor a un millón (\$1,000,000.00) de dólares, podrá ser satisfecha mediante un plan de pago que comprenderá entre tres (3) años y un (1) día a cuatro (4) años desde que la obligación de pago advenga final y firme.
- (c) Si la cantidad adeudada por el Estado, corporación pública o por un municipio fuere mayor a un millón (\$1,000,000.00) de dólares, pero menor o igual a siete millones (\$7,000,000.00) de dólares, podrá ser satisfecha mediante un plan de pago que comprenderá entre cuatro (4) años y un (1) día a siete (7) años desde que la obligación de pago advenga final y firme.
- (d) Si la cantidad adeudada por el Estado, corporación pública o por un municipio que fuere mayor de siete millones (\$7,000,000.00) de dólares, pero menor a veinte millones (\$20,000,000.00) de dólares, se satisfará mediante un plan de pago que comprenderá entre siete (7) años y un (1) día a diez (10) años desde que la obligación de pago advenga final y firme.
- (e) Si la sentencia adeudada por el Estado, corporación pública o por un municipio fuere mayor de veinte millones (\$20,000,000.00) de dólares, el plan de pago que aplique a la misma se fijará como parte del proceso presupuestario siguiente a la fecha en que la obligación de pago advenga final y firme, tomando en consideración la situación fiscal, cuyo plan de pago nunca excederá la cantidad anual de tres millones (\$3,000,000.00) de dólares.
- (f) Para efectos de determinar el plan de pago aplicable, no se fragmentará la sentencia por cada reclamante, sino que se tomará como valor de partida la totalidad de la misma.

- (g) De no haber disponibilidad de fondos para honrar el plan de pagos en un año fiscal particular, este será aplazado para el próximo año fiscal, teniendo el efecto de extender automáticamente dicho plan por el número de pagos no realizados.
- (h) En aquellos casos en que el Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto determine que el presupuesto de la agencia puede absorber el plan de pago de una sentencia emitida en su contra, así se lo informará a la agencia, quien deberá realizar los ajustes y negociaciones necesarias para sufragar la misma con cargo a su propio presupuesto, sin que sea necesario una asignación de fondos adicionales. En estos casos no se permitirá la presentación de una solicitud de fondos adicionales ante la Oficina de Gerencia y Presupuesto.
- (i) El Estado, la corporación pública o el municipio no realizará pago alguno a menos que el acreedor de la sentencia provea una certificación oficial emitida por la entidad pertinente, que indique la ausencia de deuda con el Departamento de Hacienda, el Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales y la Administración para el Sustento de Menores. En el caso de que el acreedor de la sentencia tenga deuda con alguna agencia, entidad o corporación pública del Estado o con el propio municipio, la cantidad de la misma se reducirá del total a pagar. En caso de que el acreedor de la sentencia haya solicitado alguna revisión administrativa de la deuda, el Gobierno del Estado Libre Asociado, la corporación pública o el municipio, según sea el caso, se abstendrá de emitir pago alguno hasta que el proceso de revisión haya culminado. De confirmarse la existencia de la deuda impugnada, la cantidad de la misma se reducirá del total a pagar.

SECCIÓN 3RA : El Municipio de Las Piedras y nuestro Alcalde, Hon. Miguel A. López Rivera, quedan autorizados a los fines de establecer planes de pagos de toda sentencia o deuda en la cual incurriere el municipio o haya incurrido hasta el presente, de tal forma en ir pagando de conformidad a los parámetros indicados.

SECCIÓN 4TA : Nada de lo dispuesto debe de interpretarse a los fines de entender que en caso de establecer un plan de pago el Municipio de Las Piedras y posteriormente estar en posición de pagar en su totalidad el balance de lo adeudado, sin necesidad de esperar el último mes establecido, así se proceda para el saldo total.

SECCIÓN 5TA : El Municipio de Las Piedras queda autorizado a designar partidas presupuestarias a los fines indicados. Subsiguientemente en venideros presupuestos, determinará partida a dichos fines.

SECCIÓN 6TA : Las disposiciones de esta Ordenanza son independientes y separadas unas de otras y si un Tribunal competente declarase nula o inválida cualquier sección, disposición o cláusula de la misma, la decisión, Sentencia o Resolución de tal Tribunal no afectará la legalidad o validez de sus restantes disposiciones.

SECCIÓN 7MA : Toda Ordenanza que, en todo o en parte, adviniere incompatible con la presente, queda por ésta derogada hasta donde existiere tal incompatibilidad.

SECCIÓN 8VA : Copia de esta Ordenanza será enviada a las divisiones, oficinas o agencias pertinentes, para su conocimiento y acción correspondiente.

SECCIÓN 9NA : Esta Ordenanza comenzará a regir tan pronto sea aprobada por la Legislatura Municipal y el Alcalde del Municipio de Las Piedras.

SOMETIDO POR : LA ADMINISTRACIÓN


***** CERTIFICACIÓN *****

APROBADA POR LA HONORABLE LEGISLATURA MUNICIPAL DE LAS PIEDRAS, PUERTO RICO, A LOS 1 DÍAS DEL MES DE JULIO DE 2020.


MARIBEL HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
PRESIDENTA
LEGISLATURA MUNICIPAL


ALVILIS RIVERA HERNÁNDEZ
SECRETARIA
LEGISLATURA MUNICIPAL

APROBADA POR EL HON. MIGUEL A. LÓPEZ RIVERA, ALCALDE DEL MUNICIPIO DE LAS PIEDRAS, PUERTO RICO, A LOS 6 DÍAS DEL MES DE JULIO DE 2020.


MIGUEL A. LÓPEZ RIVERA
ALCALDE